

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2021/22 (EXPTE. JGL/2021/22)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/21. Aprobación del acta de la sesión de 28 de mayo de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 1163/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/7418. (Concluidas actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).

3º Comunicaciones. Expte. 7236/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/2847. (Reiteración petición de informe con carácter urgente).

4º Comunicaciones. Expte. 4961/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/1672. (Nueva reiteración petición de informe con carácter urgente).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 14234/2020. Sentencia nº 168/2021, de 22 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (conflicto colectivo).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 15467/2020. Auto nº 76/2021, de 24 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (bases de selección).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 18025/2020. Decreto nº 376/2021, de 19 de mayo, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (Emple@ 30+).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 4263/2021. Decreto nº 20/2021, de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (premio de jubilación).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 8612/2019. Sentencia nº 621/2021, de 4 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (conflicto colectivo).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 730/2019. Sentencia nº 747/2021, de 11 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (derechos fundamentales).

11º Secretaría/Expte. 3597/2019. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Miguel Angel Gilarte Ruiz.

12º Secretaría/Expte. 264/2020. Modificación de la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Pedro López García: ordenación del gasto.

13º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 16331/2020. Recurso de reposición contra resolución nº 2174/2020, de 16 de septiembre, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para instalación de 2 cartelas publicitarias en avenida de la Constitución nº 23.

14º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5065/2021. Recurso potestativo de reposición contra resolución nº 120/2021, de 27 de enero, sobre ejecución subsidiaria en La Ruana, Urb. la Marquesa, parcela 8.

15º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 15537/2019. Servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales: Adjudicación del contrato.

16º Concejal delegada de Turismo/Contratación/Expte. 2997/2021. Servicio para la programación y ejecución del proyecto Noctaira de actividades estivales de dinamización turístico-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos: Adjudicación del contrato.





17º Concejal delegada de Turismo/Contratación/Expte. 2997/2021. Servicio para la programación y ejecución del proyecto Noctaira de actividades estivales de dinamización turístico-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos: Declaración de confidencialidad parcial de ofertas técnicas presentadas ante la solicitud de acceso al expediente formulada por RUCAVIPED, S.L.

18º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 7548/2019: Cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida a la Peña Flamenca Soleá de Alcalá para ejercicio 2019: Aprobación.

19º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 736/2020: Cuenta justificativa de subvención directa nominativa concedida a la Asociación Alcalareña de Carnaval para 2020: Aprobación.

20º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 9286/2020. Renuncia al derecho de la subvención concedida a la Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2020, motivada por la crisis sanitaria: Aceptación.

21º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 16929/2018. Servicio de aseguramiento de los riesgos de asistencia sanitaria del personal funcionario: Corrección de errores advertidos en pliego de cláusulas administrativas particulares.

22º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 7950/2018. Recomendaciones y Sugerencias que afectan al ámbito de competencias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contenidas en Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz en expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm: Aceptación.

23º Concejal delegado de Educación/Expte. 580/2021. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2021: Aprobación.

24º Concejal delegado de Educación/Expte. 8983/2021. Concesión de subvención nominativa a la Universidad Pablo de Olavide, para el desarrollo del proyecto Aula Abierta de Mayores, curso 2020/2021: Aprobación.

25º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte.1369/2021. Concesión de subvenciones a las asociaciones de vecinos destinadas a gastos de actividades para el año 2021: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** y asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste, la señor concejala **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo**





Chain Villar, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/21. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 28 DE MAYO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 28 de mayo de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 1163/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/7418. (CONCLUIDAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 26-05-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/7418 presentada por ----- sobre la dependencia de su hermano ----- solicitando un recurso residencial, por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 7236/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/2847. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 25/05/2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/2847 instruido a instancia de ----- sobre solicitud de quedar exenta del pago de plusvalía al estar huérfana y sin ningún tipo de recursos, por el que reiteran su petición de informe con carácter urgente y solicita la información (**ARCA**) que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 4961/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/1672. (NUEVA REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 2 de junio de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/1672, instruido a instancia de ----- sobre error de inscripción de su hijo en el Padrón Municipal de Alcalá de Guadaíra y baja en el Padrón de Mijas, por el que reiteran nuevamente su petición de informe con carácter urgente y solicita la información (**Estadística**) que en dicho escrito se indica.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14234/2020. SENTENCIA Nº 168/2021, DE 22 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA (CONFLICTO COLECTIVO).- Dada cuenta de la sentencia nº 168/2021, de 22 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (conflicto colectivo), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 14234/2020. PROCEDIMIENTO: Conflicto colectivo 389/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: Antonio Manuel Sánchez Rodríguez, Delegado de Prevención - Sindicato de Empleados Municipales (SEM). DEMANDA: Otros derechos laborales colectivos (informe y entrega de documentación requerida al Comité de Seguridad y Salud). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por D. ANTONIO MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, en cuya virtud, debo estimar y estimo la excepción de falta de legitimación activa, dejando imprejuizado el fondo del asunto."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14234/2020.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15467/2020. AUTO Nº 76/2021, DE 24 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (BASES DE SELECCIÓN).- Dada cuenta del auto nº 76/2021, de 24 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (bases de selección), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15467/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 164/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Sindicato de Empleados Municipales (SEM) DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Aprobación de bases de selección de plazas de funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente procedimiento contra la actuación administrativa referenciada, por desistimiento de la parte recurrente.

No se imponen las costas a la parte recurrente.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo a la Administración demandada, y unido éste a los autos, archívense los mismos."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15467/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18025/2020. DECRETO N° 376/2021, DE 19 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de decreto nº 376/2021, de 19 de mayo, del Juzgado de lo Social N° 4 de Sevilla (Emple@ 30+), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18025/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 1105/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social N° 4 de Sevilla, Negociado 53. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"- Tener por desistido a ---- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18025/2020.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4263/2021. DECRETO N° 20/2021, DE 25 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 7 DE SEVILLA (PREMIO DE JUBILACIÓN).- Dada cuenta del decreto nº 20/2021, de 25 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Sevilla (premio de jubilación), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4263/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 41/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 7 de Sevilla, Negociado I. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 17-07-20 ante desestimación presunta de reclamación de 05-12-19 sobre premio de jubilación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"- Tener por DESISTIDO al recurrente, ---- declarando la terminación de este procedimiento.

- Unir testimonio de esta resolución al procedimiento y el original al Libro Registro correspondiente."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4263/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8612/2019. SENTENCIA Nº 621/2021, DE 4 DE MARZO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (CONFLICTO COLECTIVO).- Dada cuenta de la sentencia nº 621/2021, de 4 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (conflicto colectivo), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8612/2019. PROCEDIMIENTO: Conflicto colectivo 388/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 8 de Sevilla, Negociado 3. DEMANDANTE: José Luis García Martínez, delegado sindical de CC.OO. DEMANDA: Otros derechos laborales colectivos (ámbito de aplicación del convenio colectivo respecto del debido abono del complemento de rotación y conducción). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por José Luis García Martínez contra la sentencia nº 87/2020, de 11 de marzo, que estima la excepción de inadecuación de procedimiento y desestima, sin entrar en el fondo, la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla en sus autos núm. 0388/19, en los que el recurrente fue demandante contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, en demanda de conflicto colectivo, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8612/2019.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 730/2019. SENTENCIA Nº 747/2021, DE 11 DE MARZO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (DERECHOS FUNDAMENTALES).- Dada cuenta de la sentencia nº 747/2021, de 11 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (derechos fundamentales), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 730/2019. PROCEDIMIENTO: Derechos Fundamentales 1206/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado F. DEMANDANTE: José Luis García Martínez, delegado sindical de CC.OO. DEMANDA: Tutela de los derechos fundamentales de libertad sindical (derecho de negociación). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia nº 226/2020, de 2 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, que estima la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y la intervención del "Sindicato de Empleados Municipales (SEM)" y del Ministerio Fiscal debemos, confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden –por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios al impugnante de su recurso en cuantía de cuatrocientos euros (mas IVA) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 730/2019.

11º SECRETARÍA/EXPTE. 3597/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON MIGUEL ANGEL GILARTE RUIZ.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Miguel Angel Gilarte Ruiz, y **resultando**:

1º.- Don Miguel Angel Gilarte Ruiz, presentan escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 20 de junio de 2017, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, tanto por daños en el vehículo, así como en las botas utilizadas por el piloto, debido a *"que el pasado día 30 de junio de 2018, sobre las 18,25 horas, circulaba correctamente el que suscribe por la carretera (A-8031), de Dos Hermanas (A-392) a A-376, en el Km5, municipio de Alcalá de Guadaíra, conduciendo la motocicleta KYMCO, XCITING de mi propiedad , matrícula 9084GYB.*

Cuando de repente, derrape y caí al suelo, debido a que la carretera tenía manchas de gasóleo en la zona por la que iba circulando, por ello se produjeron daños tanto en mi motocicleta como en las botas que llevaba puesta.

Se comprobó que el accidente se debió al pavimento deslizante causado por las manchas de gasóleo que tenía la carretera y que ocupaban una extensión de unos 20 metros, en le carril derecho, que no había sido retirado de aquella, ni tampoco se había prohibido la circulación por aquella".



A la reclamación se acompaña tanto de documentación del vehículo, presupuesto de reparación del mismo, así como fotos de las botas dañadas y factura de compra de otras nuevas, así como atestado de la Guardia Civil levantado sobre el accidente.

2º.- En relación con los hechos descritos, figura en el expediente informe del Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, de fecha 19 de mayo de 2021, y que damos por reproducido, constando en el mismo lo siguiente:

“En relación con el asunto de referencia, informar que la carretera A-8031, pertenece a la red autonómica de carreteras de Andalucía, y, por tanto, titularidad de la Junta de Andalucía.”

3º.- No se ha cumplimentado el trámite de audiencia, en el presente expediente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artº 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”*.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante el presupuesto de reparación del vehículo, así como la factura de adquisición de unas botas nuevas.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 30 de junio de 2018, y la acción se entabla el día 4 de septiembre de 2018.

4º.- Aunque se dan algunos de los presupuesto exigidos por la Ley para la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, es esencial, para que exista responsabilidad patrimonial, la concurrencia del requisito de la imputabilidad, es decir, la legitimación pasiva de este Ayuntamiento, cuya premisa lógica es que el evento dañoso acaezca en la órbita del funcionamiento del servicio público propio de la Administración reclamada, y este requisito no concurre en el accidente objeto del presente expediente.

Ello se desprende del propio escrito presentado por el interesado, y del informe del servicio municipal de Urbanismo.



Según el citado escrito de reclamación, el atestado de la guardia civil que lo acompaña, y el informe emitido, la vía donde ocurrió el accidente es de titularidad de la Junta de Andalucía, que las ejercita a través de la Dirección General de Carreteras de esa Administración. Es decir, la conservación, reparación y mantenimiento corresponde a esa Administración, y no a este Ayuntamiento.

Por lo tanto, no existe ningún servicio público municipal, respecto del cual exista una relación de causalidad con el daño producido, y que ha dado lugar al accidente objeto de la presente reclamación.

Podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1.995, en el cual se desestimó la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, basándose en que *“En el supuesto contemplado, se ha acreditado que los daños producidos por la inundación del garaje no se debieron a obras realizadas por el Ayuntamiento, sino por una empresa que actuaba por cuenta de la Comunidad Autónoma, por lo que, al no ser imputables al funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales, no puede hacerse responsable de la indemnización al Ayuntamiento, sin perjuicio de la exigencia de tal responsabilidad a quien corresponda si concurren los requisitos legales para ello”*.

En definitiva, no concurre un requisito esencial para la existencia de esta responsabilidad, y no es otra que la imputabilidad, o legitimación pasiva del Ayuntamiento.

No se puede determinar tampoco, una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales sobre ordenación del tráfico sean los responsables de la situación en que se encuentra la vía de servicio, que es titularidad de otra Administración, a la que corresponde el mantenimiento y conservación, pero a lo que se debe añadir que las competencias municipales sobre ordenación del tráfico es exclusivamente sobre vías urbanas, y en ningún caso sobre la carretera en la que se produjo el accidente.

En ningún caso, es exigible que el Ayuntamiento responda de los daños que se producen en su término municipal aunque no exista relación directa con los servicios que presta, y que posteriormente repita contra los directamente responsables.

La responsabilidad patrimonial es una institución de configuración legal, que determina que cada Administración responda por los daños y perjuicios que produce, sin que el Ayuntamiento sea quien deba responder en un primer momento y posteriormente repercutir contra las demás Administraciones.

Por producirse los eventos dañosos siempre en territorio municipal, podrá existir siempre una relación mediata o indirecta con los servicios municipales, en su función de vigilancia, control o coordinación, (que en este caso concreto tampoco le corresponden en absoluto), pero si estos no concurren en la producción del daño, ya que el servicio se presta por otra Administración, tanto por se titular de la carretera, como por carecer el Ayuntamiento de competencias sobre ordenación del tráfico en la vía en la que se produjo el accidente, estas otras Administraciones con competencias, serán las responsables y nunca la administración municipal.

5º.- Teniendo en cuenta que en el supuesto planteado existe falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento, procede no admitir a trámite dicha reclamación, y ello en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que establece que la Administración podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

La procedencia de no resolver sobre la presente reclamación y declarar su inadmisión a trámite exige que se dé un requisito, el de motivación, y una circunstancia, de manera que





ésta concorra de un modo manifiesto. En cuanto a la motivación, ha quedado patente en los puntos anteriores, y sobre la circunstancia es la falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento, que concurre en la reclamación formulada por el interesado.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Declarar la no admisión a trámite de la reclamación formulada por Don Miguel Angel Guilarte Ruiz por los fundamentos expuestos anteriormente, declarando concluso el procedimiento.

Segundo.- Notificar este acuerdo, dándole traslado del expediente, a la Dirección General de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, por ser la Administración titular de la vía donde ocurrió el accidente.

Tercero.- Notificar este acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Pablo Gargallo, nº 17, en Alcalá de Guadaíra, con los recursos que procedan contra el mismo.

12º SECRETARÍA/EXPTE. 264/2020. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON PEDRO LÓPEZ GARCÍA: ORDENACIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita sobre modificación de la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Pedro López García, y **resultando**:

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptada en sesión de 26 de marzo de 2021, se aprobó la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial 264/2020 promovido Don Pedro López García.

2º.- Una vez tramitado el correspondiente expediente, en la resolución aprobada por la Junta de Gobierno Local, en su parte dispositiva, se acordó lo siguiente:

“Primero.- *Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Pedro López García, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al reclamante por el importe de 767,26 euros.*

Segundo.- *Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Lope de Vega, 4, 2º Izquierda, en Alcalá de Guadaíra, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.”*

3º.- Por tanto, el abono de la indemnización correspondería en su totalidad a la compañía Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en virtud del contrato de seguro concertado entre el Ayuntamiento y esa compañía, en materia de responsabilidad civil patrimonial.

4º.- Sin embargo, una vez examinada la póliza, el contrato de seguro concertado entre el Ayuntamiento y la compañía Allianz, se ha comprobado que existe una franquicia, que obliga al Ayuntamiento a hacerse cargo de 600,00 euros de la indemnización, por lo que es preciso modificar el acuerdo adoptado y distribuir la obligación de abono entre el Ayuntamiento y la compañía de seguros, teniendo en cuenta la existencia de esta franquicia.



Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Modificar la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial 264/2020 promovido por Don Pedro López García, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión de 26 de marzo de 2021, distribuyendo el abono de la indemnización acordada, por importe de 767,26 euros, del siguiente modo:

- Ayuntamiento abonará 600,00 euros.
- Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., abonará la cuantía de 167,26 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 600 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1711/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12021000023245; así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Lope de Vega, 4, 2º Izquierda, en Alcalá de Guadaíra, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería municipal.

13º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 16331/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2174/2020, DE 16 DE SEPTIEMBRE, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN MUNICIPAL RESPONSABLE PARA INSTALACIÓN DE 2 CARTELAS PUBLICITARIAS EN AVENIDA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 23.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra resolución nº 2174/2020, de 16 de septiembre, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para instalación de 2 carteladas publicitarias en avenida de la Constitución nº 23, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 2174/2020, de 16 de septiembre, se dispuso: "Acordar la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de una (1) cartelera publicitaria de 8 x 3 m y una (1) cartelera publicitaria de 6,4 x 3 m situada en avenida de la Constitución, nº 23 de esta localidad, presentada por la entidad Sistemas e Imagen Publicitaria, S.L. con fecha de inicio de las obras 15 de septiembre de 2020, no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar" (Expte. 12565/2020).

La resolución consta rechazada con fecha 29 de septiembre de 2020 por María del Carmen Martínez Lana, representante que actúa en nombre de la sociedad que presenta la declaración responsable, de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haber transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido. Posteriormente, consta notificada a la entidad con fecha 6 de octubre de 2020.



Contra la citada resolución consta recurso potestativo de reposición interpuesto por María del Carmen Martínez Lana en nombre y representación de la entidad Sistemas e Imagen Publicitaria S.L. con fecha de entrada 2 de noviembre de 2020 (número de registro electrónico 15249), solicitando la estimación del derecho a instalar las cartelas publicitarias por ser conforme a la normativa vigente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Nulidad de la resolución por vulneración del procedimiento legalmente establecido, artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas. El Ayuntamiento ha resuelto sin el estudio previo de una documentación de obligada presentación en el procedimiento administrativo, sin que se le haya requerido para su subsanación. Finalmente, advierte error en con la presentación de la declaración de responsable pues consiste en 2 cartelas publicitarias de 8 x 3 m.

b) Nulidad de la resolución por falta de motivación, contraviniendo los artículos 35 y 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El artículo 41.7 de la Ley 39/2015 establece que “cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar”. Tanto la primera notificación que es rechazada el día 29 de septiembre de 2020 como la segunda notificación que resulta practicada el día 6 de octubre de 2020 han sido llevadas a cabo electrónicamente, es decir, se entienden realizadas por el mismo cauce. Por consiguiente, la fecha de notificación es la practicada en último lugar. El recurso potestativo de reposición se ha interpuesto con fecha de entrada 2 de noviembre de 2020.



En consecuencia, el recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), en la parte expositiva de la resolución impugnada se cita y reproduce casi en su totalidad el informe técnico-jurídico de la Delegación Urbanismo emitido el día 7 de septiembre de 2020, que sirve de base para la misma. En la resolución impugnada quedan reflejadas las razones por las que se considera ineficaz la declaración responsable: 1) No acompaña toda la documentación de obligada presentación para el tipo de obra que pretende acometer y 2) las obras descritas no se ajustan a lo establecido en el artículo 6.2.h de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Tal como se recoge en la propia resolución, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 169.bis.4 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 69.4 de la Ley 39/2015.

Dispone el artículo 169.bis.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias: “...c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable”. Y el artículo 69.4 de la Ley 39/2015 establece que la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada objeto de la declaración responsable se acordará mediante resolución.

En cumplimiento de los preceptos citados y visto que tal omisión es de carácter





esencial, se acordó la resolución impugnada sin que fuera preciso requerir previamente a la ahora recurrente algún tipo de documentación.

En consecuencia, procede desestimar la alegación sin que se haya producido la vulneración del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), en la resolución impugnada se cita y se reproduce casi en su integridad el informe técnico-jurídico de la Delegación Urbanismo emitido el día 7 de septiembre de 2020, si bien quedan reflejadas las razones por las que se considera ineficaz la declaración responsable. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional".

En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución impugnada, la recurrente ha tenido conocimiento de la ineficacia de la declaración responsable presentada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Sobre el contenido del recurso, por el Jefe de Sección de Licencias se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo contenido es el siguiente: "1º.- La Declaración Responsable presentada el día 2 de septiembre de 2020 por María del Carmen Martínez Lanas en representación de Sistemas e Imagen Publicitaria SLU no estaba acompañada de toda la documentación de obligada presentación para el tipo de obra que pretende acometer, al faltar: Documentación descriptiva que contenga: croquis acotado de lo que se pretende realizar, relación de materiales de acabado a emplear, acompañada de reportaje fotográfico, planos de estado actual y reformado redactado y suscrito por técnico competente. Tal omisión tiene carácter esencial.

El error tipográfico cometido por el solicitante sobre el tamaño de una de las dos carteleras publicitarias en la Declaración Responsable presentada el día 2 de septiembre de 2020 no influye en cuanto a los requisitos de la documentación que se debió aportar en su momento junto a dicha Declaración Responsable.

2º.- A la vista de la documentación que se ha aportado, las obras descritas no se ajustan a lo establecido en el artículo 6.2.h de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra. El artículo 6.2.h de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra dice lo siguiente: Artículo 6. Limitaciones de orden general. 2. De igual manera, no serán autorizadas: h) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en el entorno de edificios catalogados y vías importantes. A los efectos de esta Ordenanza, se define como entorno visual publicitario el espacio urbano dentro de un círculo de cincuenta metros (50 m.) de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate. Aunque no exista





un listado de vías importantes en la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, me reafirmo en que el solar donde se pretende la colocación de las carteleras publicitarias se considera como una vía importante, dado que es uno de los accesos de la ciudad con un importante flujo de tráfico de vehículos y de personas”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.3. Visto los fundamentos expuestos en los apartados 2.1 y 2.2 procede desestimar las alegaciones presentadas y, por consiguiente, no ha lugar a lo solicitado en el recurso interpuesto].

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por María del Carmen Martínez Lana en nombre y representación de la entidad Sistemas e Imagen Publicitaria S.L. con fecha de entrada 2 de noviembre de 2020 (número de registro electrónico 15249), contra la resolución nº 2174/2020, de 16 de septiembre, sobre ineficacia de declaración municipal responsable para la instalación de una (1) cartelera publicitaria de 8 x 3 m y una (1) cartelera publicitaria de 6,4 x 3 m situada en avenida de la Constitución nº 23, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente a la dirección de correo electrónico indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

14º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 5065/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 120/2021, DE 27 DE ENERO, SOBRE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN LA RUANA, URB. LA MARQUESA, PARCELA 8.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición contra resolución nº 120/2021, de 27 de enero, sobre ejecución subsidiaria en La Ruana, Urb. la Marquesa, parcela 8, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 120/2021, de 27 de enero se acordó “la resolución del expediente de ejecución subsidiaria a costa de Benjamín Tinoco Rodríguez, sobre demolición total de casa de madera y porche anexo ubicadas en finca conocida La Ruana, Urbanización la Marquesa, parcela 8, con referencia catastral 5101209TG4350S0001FZ, conforme a la memoria valorada de la ejecución subsidiaria redactada por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 20 de marzo de 2020, con un presupuesto máximo para la ejecución por importe de 8.423,42 € (IVA incluido), en cumplimiento del escrito del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla con registro de entrada el día 30 de julio de 2019, relativo a la ejecutoria 35/2014, que trae causa del procedimiento abreviado 550/2012, Juzgado de procedencia: Juzgado mixto nº 2 de Alcalá de Guadaíra” (Expte. 15358/2019-URES).

Contra esta resolución, Benjamín Tinoco Rodríguez ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de entrada 18 de marzo de 2021 (número registro 7591; previamente presentado en oficina de correos Dos Hermanas con fecha 12 de marzo de 2021), solicitando la no conformidad a derecho de la resolución impugnada, declarando la nulidad de pleno derecho y el archivo del expediente. En cuanto a las alegaciones, pueden resumirse de la siguiente manera:



a) Falta de motivación de la resolución impugnada que solamente se limita a reproducir el informe jurídico emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Entiende que los motivos alegados se ajustan a derecho por lo que debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo.

c) La nulidad de la resolución recurrida implica que automáticamente debe desaparecer el acto administrativo de la vida jurídica y del procedimiento, sin perjuicio en que ya incurría la nulidad de la resolución de incoación.

d) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 28 de mayo de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto impugnado.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto de resolución de ejecución subsidiaria es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114.c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- La interposición del recurso potestativo de reposición contra la citada resolución ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuesto por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el recurso potestativo de reposición se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.



V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en el acto impugnado se reproduce el informe jurídico emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 120/2021, de 27 de enero, una vez examinado el expediente y una vez expuesto los antecedentes y fundamentos de derecho del informe jurídico emitido que es reproducido en dicha resolución.

La resolución impugnada resuelve el expediente de ejecución subsidiaria a costa del recurrente sobre demolición total de casa de madera y porche anexo ubicadas en finca conocida “La Ruana”, Urbanización la Marquesa, parcela 8, con referencia catastral 5101209TG4350S0001FZ, incoado con el fin de dar cumplimiento al escrito del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla con registro de entrada el día 30 de julio de 2019, relativo a la ejecutoria 35/2014, que trae causa del procedimiento abreviado 550/2012, Juzgado de procedencia: Juzgado mixto nº 2 de Alcalá de Guadaíra y, además, acuerda desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente mediante escrito con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (nº de registro 19875) durante el trámite de audiencia concedido tras la resolución de incoación. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible





una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación y no habiéndose acreditado por el ahora recurrente el cumplimiento de lo ordenado en sede penal, justifica la resolución del expediente de ejecución subsidiaria. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014 ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el recurrente que, por la falta de motivación, incurre la resolución impugnada en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva. Pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial para la formación de la voluntad del órgano competente como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, la resolución impugnada, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 como se ha justificado anteriormente.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1.a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), en el informe jurídico emitido que se reproduce en la resolución impugnada, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia a la resolución de incoación.

De lo anterior, se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, puntualizando los siguientes extremos:

2.2.1. En cuanto a la notificación de la resolución de incoación, el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos". Por su parte, el artículo 41.4 de la Ley 39/2015 establece que "en los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".

Hemos de diferenciar los siguientes hechos acaecidos en el procedimiento:

- Consta oficio al interesado poniendo en su conocimiento que se instruiría el presente procedimiento de ejecución subsidiaria, salvo que por su parte se procediera voluntariamente a la demolición acordada en sede penal. Este oficio se intentó su notificación al domicilio en C/ Tarancón 19 sin poder practicarse al resultar desconocido, por lo que fue publicado mediante anuncio en el BOE de 10 de febrero de 2020, número 35. Para mayor seguridad jurídica, nuevamente se intentó la notificación a ese domicilio, constando la práctica del mismo con





fecha 26 de noviembre de 2019, recibido por la ex mujer del recurrente que trasladó escrito indicando que desconocía el domicilio del interesado.

- Tras este escrito, se requirió al Ayuntamiento de Dos Hermanas certificado de empadronamiento del ahora recurrente, constando emitido con fecha 14 de enero de 2020, indicando como domicilio C/ Tarancón 19.

- Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 837/2020, de 24 de marzo, se acordó la iniciación de expediente de ejecución subsidiaria a costa de Benjamín Tinoco Rodríguez, constando practicada la notificación de la resolución de incoación con fecha 16 de julio de 2020 en el domicilio del interesado facilitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas en el certificado de empadronamiento (C/ Tarancón 19).

Por lo expuesto, no puede pretenderse por el recurrente la nulidad de la incoación del procedimiento por defectuosa notificación de la resolución de incoación, cuando ésta se realizó tomando como base el certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Manifiesta el recurrente que consta certificado de empadronamiento de fecha 22 de enero de 2021 (omite el certificado empadronamiento de fecha anterior el día 14 enero de 2020), pero que antes a este certificado ya facilitó un domicilio a efectos de notificaciones. Sobre ésto cabe decir que, efectivamente, con anterioridad a la resolución impugnada finalizadora del procedimiento de ejecución subsidiaria, se ha solicitado nuevamente certificado de empadronamiento al Ayuntamiento de Dos Hermanas (emitido con fecha 22 de enero de 2021), confirmando éste los datos ya expedidos en su día con fecha 14 de enero de 2020. Tampoco puede pretenderse por el recurrente la nulidad indicando que ya indicó su domicilio a efectos de notificaciones en el escrito de alegaciones de fecha de entrada 20 de agosto de 2020 contra la resolución de incoación, pues en el momento de esta resolución sólo se contaba con los datos facilitados por el padrón municipal del Ayuntamiento de Dos Hermanas y, en todo caso, con la presentación de alegaciones queda acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de dicha resolución de incoación. Estas alegaciones son desestimadas en la resolución impugnada, por lo que no se ha producido ningún tipo de indefensión.

2.2.2. En cuanto a que el presupuesto máximo de ejecución establecido quiebra el principio de confianza legítima, cabe señalar que en el informe jurídico emitido -que se reproduce en la resolución impugnada- se cita el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Territorial de fecha 15 de septiembre de 2020 y quedan recogidos los argumentos expuestos en el mismo, resultando justificada la cuantía del presupuesto y los criterios establecidos, por lo que no se incurre en la vulneración del principio alegado.

En todo caso, lo relevante es que el presente procedimiento se ha tramitado con el fin de dar cumplimiento al escrito del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla con registro de entrada el día 30 de julio de 2019, relativo a la ejecutoria 35/2014, que trae causa del procedimiento abreviado 550/2012, Juzgado de procedencia: Juzgado mixto nº 2 de Alcalá de Guadaíra, por inobservancia del recurrente de la demolición total de casa de madera y porche anexo ubicadas, sin que hasta la fecha se haya acreditado su cumplimiento.

2.2.3. En cuanto a la falta de competencia del arquitecto técnico para la emisión válida de los informes técnicos obrantes en el expediente al carecer de condición de autoridad pública o de funcionario de carrera, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec.





65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio”.

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de las resoluciones adoptadas en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”. Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

Al respecto, los informes técnicos que constan emitidos en el presente procedimiento de ejecución subsidiaria no suponen un ejercicio de la condición de autoridad. La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”. Esta sentencia, por consiguiente, resulta clarificatoria sobre la validez de los informes técnicos obrantes en el presente expediente.



En consecuencia, procede desestimar esta alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

2.2.4. En cuanto a que no se ajusta al principio de proporcionalidad puesto que se ha presentado escrito en sede Penal para suspender el procedimiento, tan solo cabe indicar que a la fecha del presente informe no se recibió escrito por el Juzgado de lo Penal nº 12 acordando la suspensión del procedimiento, si es que procediera. Además, la resolución impugnada se ha dado traslado a ese Juzgado sin que se haya comunicado alguna objeción al respecto. Por consiguiente, resulta válida y eficaz la resolución impugnada y la continuación del procedimiento de ejecución subsidiaria en los términos recogidos en dicha resolución, sin que exista vulneración del principio de proporcionalidad.

Se recuerda que el presente expediente de ejecución subsidiaria no trae causa del expediente de protección de la legalidad urbanística con número de expediente 57/2008-URPL, sino que se tramita a fin de dar cumplimiento al escrito del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla con registro de entrada el día 30 de julio de 2019, relativo a la ejecutoria 35/2014, a colación del procedimiento abreviado 550/2012, Juzgado de procedencia: Juzgado mixto nº 2 de Alcalá de Guadaíra, sin que se haya comunicado a este Ayuntamiento por parte del Juzgado la supuesta prescripción que alega.

2.2.5. Visto los fundamentos expuestos anteriormente, procede desestimar la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), reiterarnos en los fundamentos expuestos en los puntos anteriores 2.1 y 2.2. por lo que no se ha incurrido en causa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.4.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra d), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada al entender ésta no ajustada a derecho. Por ello justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, ya que considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación por los motivos expuestos en el recurso. Además, se reitera en los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones solicitando la suspensión.

Frente a lo expuesto, en primer lugar, se informa que en la resolución impugnada se acordó la desestimación de las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, entre ellas, la relativa a la solicitud de suspensión de la resolución de incoación conforme a lo siguiente: "No procede realizar pronunciamiento en este trámite administrativo sobre solicitud de suspensión, por cuanto el acuerdo de ejecución subsidiaria aún no se ha adoptado, sino simplemente iniciado el procedimiento y concedido trámite de audiencia al interesado para realizar alegaciones; alegaciones que se han presentado para su resolución con el acuerdo de terminación del procedimiento que pondrá fin a la vía administrativa y, ahora sí, será ejecutivo conforme a los artículos 38 y 98 de la Ley 39/2015".





En segundo lugar, reiterando el recurso potestativo de reposición los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones, éstos se basaban fundamentalmente en que la casa prefabricada es la única vivienda del recurrente, por lo que la demolición causaría “un daño irreparable y cuyas consecuencias serían verdaderamente gravosas, nada procedentes a la vista de la entidad del delito por el que ha sido condenado”, sin recursos económicos para la obtención de otra vivienda y con exposición de alguna jurisprudencia en sede penal.

Pues bien, olvida el recurrente que el procedimiento de ejecución subsidiaria tramitado es consecuencia del escrito del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla relativo a la ejecutoria 35/2014, a fin de proceder a la demolición total de casa de madera y porche anexo ubicadas en finca conocida La Ruana, Urbanización la Marquesa, parcela 8, con referencia catastral 5101209TG4350S0001FZ. Por consiguiente, la demolición es una consecuencia jurídica del delito y, por ello, no puede eludirse su cumplimiento por los motivos que esgrime ahora el recurrente. Estos motivos que ahora considera tan trascendentes, entendemos que debieron ser expuestos en sede penal. De hecho, consta oficio del Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla con fecha de registro de entrada 12 de junio de 2020, solicitando información y reiterando la demolición, por lo que nada hace pensar que se haya cambiado de criterio atendiendo a los motivos que expone.

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2, de fecha 31 de octubre de 2018 (Rec. 168/2018) que, en un caso similar al objeto de este expediente, demolición acordada por la jurisdicción penal y requerido al Ayuntamiento a fin de que proceda a la demolición a costa de los condenados, ha afirmado que “la competencia para ejecutar una sentencia penal corresponde a los órganos encargados de la justicia penal. Si para ello es necesaria la actuación de una Administración Pública no por ello el control de legalidad escapa al órgano judicial que ejecuta la sentencia”. Es decir, el Ayuntamiento está colaborando con la jurisdicción penal para ejecutar la sentencia. Y, como sigue diciendo, “lo pretendido se basa en alegaciones que siguen redundando en torno a la posible legalización de la obra y al absurdo de que se pueda reconstruir lo ya demolido con grave perjuicio económico de los intereses generales pero reiteramos que la competencia para valorar estas alegaciones es de la jurisdicción penal que es preferente sin que pueda la de lo contencioso-administrativa plantearle un conflicto de competencia ni interferir en la ejecución de una sentencia de otro orden jurisdiccional”.

Por lo expuesto, no cabe la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, ya que el incumplimiento de lo acordado en sede penal podría incluso suponer un supuesto de responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales, resultando plenamente ejecutivo el acuerdo impugnado conforme a los argumentos expuestos anteriormente y por cuanto procede desestimar las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.5.- Visto los fundamentos expuestos anteriormente, proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo la resolución válida y eficaz, conforme a derecho y sin que quepa el archivo del expediente de





ejecución subsidiaria tramitado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Benjamín Tinoco Rodríguez mediante escrito con fecha de entrada 18 de marzo de 2021 (número registro 7591), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 120/2021, de 27 de enero, sobre ejecución subsidiaria de demolición de casa de madera y porche anexo ubicadas en finca conocida “La Ruana”, Urbanización la Marquesa, parcela 8, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Servicios Sociales y a la Delegación Vivienda a fin de que procedan a los efectos que correspondan.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo, para su conocimiento, al Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla.

15º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTÉ. 15537/2019. SERVICIO DE MANTENIMIENTO TÉCNICO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO, DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales, y **resultando**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 15537/2019, ref. C-2020/050, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 8 de enero de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 6286-2021-ES de fecha 8 de enero de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 9 de febrero de 2021.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ALVAC S.A.	A40015851
2.- APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS S.L.	B41766478





3.- ARTICLIMA ENERGÍA S.L.	B01832302
4.- CIATEL INGENIERÍA S.L.	B91933713
5.- CLECE S.A.	A80364243
6.- COMERCIAL ELÉCTRICA DE MAYRENA S.L.	B41418245
7.- COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U.	A60470127
8.- ELECNOR S.A.	A48027056
9.- ELECTRIFICACIONES SANCHO S.L.	B41055880
10.- EMURTEL S.A.	A73012569
11.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.	A80241789
12.- FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.	A97152094
13.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.	A91614263
14.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES Y ENERGÉTICAS S.A.	A91974196
15.- OHL SERVICIOS-INGESAN S.A.	A27178789
16.- SARATON 5 S.L.	B90029034
17.- VEOLIA SERVICIOS LECAM S.A.U.	A28233922

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores, con el siguiente resultado:

LICITADORES	CONTENIDO DEL SOBRE
1.- ALVAC S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
2.- APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
3.- ARTICLIMA ENERGÍA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP. Nota: No obstante, declara que al tratarse de una empresa de reciente creación, cuya fecha de constitución es el 7 de agosto de 2020, y que por lo tanto, no posee datos relativos a la cifra anual de negocios en los últimos tres años, ni relación de los principales servicios o prestaciones de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato, pretende acreditar su solvencia mediante un seguro de riesgos profesionales con un límite





	por siniestro de 1.200.000 euros.
4.- CIATEL INGENIERÍA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
5.- CLECE S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
6.- COMERCIAL ELÉCTRICA DE MAYRENA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
7.- COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
8.- ELECNOR S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
9.- ELECTRIFICACIONES SANCHO S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
10.- EMURTEL S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
11.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
12.- FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
13.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
14.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES Y ENERGÉTICAS S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
15.- OHL SERVICIOS-INGESAN S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
16.- SARATON 5 S.L.	Presenta declaración responsable parcialmente ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP. Nota: En el apartado IV del DEUC "Criterios de selección" indica que no cumple todos los criterios de selección (solventía) requeridos.
17.- VEOLIA SERVICIOS LECAM S.A.U.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.

b) Tomar en consideración que la empresa Articlíma Energía SL ha de ser excluida del proceso licitatorio por cuanto en los procedimientos sujetos a regulación armonizada no cabe admitir empresas de nueva creación que deseen acreditar su solventía mediante documentación alternativa.

c) Conceder a la empresa SARATON 5 S.L. un plazo de 3 días hábiles para que proceda a la subsanación de la documentación requerida (nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación publicado, DEUC, detallando si efectivamente cumple los requisitos de solventía exigidos en el anexo I apartado 7.1-C del PCAP).

d) Convocar nueva sesión, para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada por SARATON 5 SL y en su caso, proceder a la apertura del archivo





electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores finalmente admitidos.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2021:

a) Admitir a los siguientes licitadores al procedimiento de licitación convocado para adjudicar el contrato de servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales:

LICITADORES
1.- ALVAC S.A.
2.- APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS S.L.
3.- CIATEL INGENIERÍA S.L.
4.- CLECE S.A.
5.- COMERCIAL ELÉCTRICA DE MAYRENA S.L.
6.- COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U.
7.- ELECNOR S.A.
8.- ELECTRIFICACIONES SANCHO S.L.
9.- EMURTEL S.A.
10.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.
11.- FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.
12.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.
13.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES Y ENERGÉTICAS S.A.
14.- OHL SERVICIOS-INGESAN S.A.
15.- VEOLIA SERVICIOS LECAM S.A.U.

b) **Excluir** a la empresa **SARATON 5 SL**, al no haber subsanado la deficiencia advertida en su documentación general, e igualmente a **ARTICLIMA ENERGÍA S.L.** por cuanto en los procedimientos sujetos a regulación armonizada no cabe admitir empresas de nueva creación que deseen acreditar su solvencia mediante documentación alternativa.

c) Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores admitidos, resultando que el contenido de todos ellos comprende una "**oferta técnica**" acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del PCAP, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación.

d) **Remitir la documentación** contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Gerencia





Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2021:

a) Dar cuenta, del informe emitido con fecha 27 de abril de 2021 por parte del Sr.Chaves Marín, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR					
Licitadores	Conocimiento de las instalaciones, detalle de los trabajos y soluciones técnicas de la propuesta	Calendario y periodicidad de las actuaciones	Medios humanos y materiales	TOTAL PUNTOS	
1.- ALVAC S.A.	0,50	3,75	5	9,25	
2.- APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS S.L.	1,50	2,25	5,00	8,75	
3.- CIATEL INGENIERÍA S.L.	1,00	0,00	2,50	3,50	
4.- CLECE S.A.	5,50	4,50	5,00	15,00	
5.- COMERCIAL ELÉCTRICA DE MAYRENA S.L.	1,50	1,25	2,50	5,25	
6.- COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U.	2,00	2,50	2,50	7,00	
7.- ELECNOR S.A.	3,50	5,50	2,50	11,50	
8.- ELECTRIFICACIONES SANCHO S.L.	2,00	4,50	1,00	7,50	
9.- EMURTEL S.A.	2,25	2,50	1,00	5,75	
10.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.	4,50	4,50	2,50	11,50	
11.- FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.	1,50	5,25	4,00	10,75	
12.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.	1,75	4,50	5,00	11,25	
13.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES Y ENERGÉTICAS S.A.	15,00	10,00	5,00	30,00	
14.- OHL SERVICIOS-INGESAN S.A.	3,75	5,00	2,50	11,25	





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

15.- VEOLIA SERVICIOS LECAM S.A.U.	4,75	3,75	0,00	8,50	
---------------------------------------	------	------	------	------	--

Del citado informe se desprende que las empresas: Alvac S.A., Aplicaciones Energéticas Andaluzas S.L., Ciatel Ingeniería S.L., Comercial eléctrica Mayrena S.L., Comsa Service Facility Management S.A.U., Electrificaciones Sancho S.L., Emurtel S.A. y Veolia Servicios Lecam S.A.U. **no superan el umbral mínimo de 10 puntos establecidos en el anexo III del PCAP.**

b) **Admitir las puntuaciones** otorgadas en el referido informe, **excluyendo** de la licitación, por no superar el umbral mínimo de 10 puntos establecidos en el anexo III del PCAP, a las empresas Alvac S.A., Aplicaciones Energéticas Andaluzas S.L., Ciatel Ingeniería S.L., Comercial eléctrica Mayrena S.L., Comsa Service Facility Management S.A.U., Electrificaciones Sancho S.L., Emurtel S.A. y Veolia Servicios Lecam S.A.U.

c) **Admitir a los siguientes licitadores y proceder a la apertura de su archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos)**, con el siguiente resultado:

1.- CLECE S.A.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (máx. 229.616,26 € 2 años)			190.168,19 €
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (máximo inalterable 30.000 €/año)	Precio hora mano de obra oficial técnico (máx. 30 €/hora)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	30 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)			250.168,19 €
E) Total IVA incluido (2 años)			302.703,51 €
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA		SI	

2.- ELECNOR S.L.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (máx. 229.616,26 € 2 años)			179.159,00 €
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (máximo inalterable 30.000 €/año)	Precio hora mano de obra oficial técnico (máx. 30 €/hora)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	25 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)			239.159,00





E) Total IVA incluido (2 años)		289.382,38 €
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA	SI	

3.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (<i>máx. 229.616,26 € 2 años</i>)		188.867,33 €	
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (<i>máximo inalterable 30.000 €/año</i>)	Precio hora mano de obra oficial técnico (<i>máx. 30 €/hora</i>)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	45 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)		248.867,33 €	
E) Total IVA incluido (2 años)		301.129,47 €	
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA	SI		

4.- FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (<i>máx. 229.616,26 € 2 años</i>)		196.692,99 €	
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (<i>máximo inalterable 30.000 €/año</i>)	Precio hora mano de obra oficial técnico (<i>máx. 30 €/hora</i>)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	25 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)		256.692,99 €	
E) Total IVA incluido (2 años)		310.598,51 €	
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA	Sí, pero sin concretar ubicación		

5.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.		
--------------------------------------	--	--





1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (máx. 229.616,26 € 2 años)			213.716,08 €
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (máximo inalterable 30.000 €/año)	Precio hora mano de obra oficial técnico (máx. 30 €/hora)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	28 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)			273.716,08 €
E) Total IVA incluido (2 años)			331.196,46 €
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA		SI	

6.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO GESTIÓN ENERGÉTICA S.A.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (máx. 229.616,26 € 2 años)			184.391,34 €
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (máximo inalterable 30.000 €/año)	Precio hora mano de obra oficial técnico (máx. 30 €/hora)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	30 %	
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)			244.391,34 €
E) Total IVA incluido (2 años)			295.713,52 €
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA		SI	

7.- OHL SERVICIOS-INGESAN S.A.			
1.- OFERTA ECONOMICA			
A) Mantenimiento preventivo y correctivo sin presupuesto (máx. 229.616,26 € 2 años)			162.061,74 €
B) Mantenimiento correctivo con presupuesto (máximo inalterable 30.000 €/año)	Precio hora mano de obra oficial técnico (máx. 30 €/hora)	25 €/h	60.000 €
	% baja respecto precio oficial materiales a utilizar	45 %	





	utilizar		
C) Total IVA excluido (2 años)(A + B)			222.061,74 €
E) Total IVA incluido (2 años)			268.694,71 €
2.- COMPROMISO ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO ALMACÉN-OFICINA		SI	

d) Remitir la **documentación** contenida en los archivos electrónicos o sobres C (criterios automáticos) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) **para la emisión de su informe de valoración.**

Cuarto.- Con fecha 12 de mayo de 2021:

a) Dar cuenta del informe emitido con fecha 6 de mayo de 2021 por parte de Leonardo Chaves Marín, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado:

CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE					
Licitadores	Oferta económica	Precio/hora mano obra oficial 1ª	% descuento sobre materiales correctivo	Distancia almacén/oficina adscrito al contrato	TOTAL PUNTOS
1.- CLECE S.A.	26,28	10,00	6,67	3,00	45,94
2.- ELECNOR S.A.	33,61	10,00	5,56	5,00	54,17
3.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.	27,14	10,00	10,00	5,00	52,14
4.- FULTON S.A.	21,93	10,00	5,56	0,00	37,49
5.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGER)	30,13	10,00	6,67	5,00	51,79
6.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.	10,59	10,00	6,22	3,00	29,81
7.- OHL-INGESAN S.A.	45,00	10,00	10,00	5,00	70,00

Del citado informe se desprende igualmente que **no existen bajas presuntamente desproporcionadas o anormales.**

b) Sumadas las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas en los archivos electrónicos o sobres B y C, obtenemos **las siguientes puntuaciones finales:**



Licitadores	Puntos sobre B	Puntos sobre C	TOTAL PUNTOS
1.- CLECE S.A.	15,00	45,94	60,94
2.- ELECNOR S.A.	11,50	54,17	65,67
3.- FERROVIAL SERVICIOS S.A.U.	11,50	52,14	63,64
4.- FULTON S.A.	10,75	37,49	48,24
5.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGER)	30,00	51,79	81,79
6.- INGEMONT TECNOLOGÍAS S.A.	11,25	29,81	41,06
7.- OHL-INGESAN S.A.	11,25	70,00	81,25

c) Proponer la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales, a **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGER)**, por un importe de 244.391,34 € (295.713,52 € IVA incluido).

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, **aprobar el gasto que implica la contratación propuesta**, con cargo a las siguientes partidas, anualidades y operaciones contables, cuyos documentos constan en el expediente de contratación:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Nº documento contable /fecha	Total
2021	Varias	12021000009302 de fecha 4 de marzo de 2021	87.644,08 €
2022	Varias	12021000009304 de fecha 4 de marzo de 2021	175.288,16 €
2023	Varias	12021000009614 de fecha 4 de marzo de 2021	175.288,16 €
2024	Varias	12021000009615 de fecha 4 de marzo de 2021	175.288,16 €
2025	Varias	12021000009687 de fecha 4 de marzo de 2021	87.644,08 €





--	--	--	--

Segundo.- Excluir de la licitación a los siguientes licitadores, por los motivos expuestos anteriormente: Saraton 5 S.L., Articlíma Energía S.L., Alvac S.A., Aplicaciones Energéticas Andaluzas S.L., Ciatel Ingeniería S.L., Comercial eléctrica Mayrena S.L., Comsa Service Facility Management S.A.U., Electrificaciones Sancho S.L., Emurtel S.A. y Veolia Servicios Lecam S.A.U.

Tercero.- Adjudicar a INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGER), el contrato de prestación del servicio de mantenimiento técnico, preventivo y correctivo, de las instalaciones térmicas de los edificios municipales, por un precio ofertado por los dos años iniciales de duración del contrato, de 244.391,34 € IVA excluido (295.713,52 € IVA incluido), correspondiendo al mantenimiento preventivo y correctivo 184.391,34 € IVA excluido (223.113,52 € IVA incluido) y al mantenimiento correctivo 60.000,00 IVA excluido (72.600,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, en la que se compromete a aplicar a los precios de materiales del mantenimiento correctivo un porcentaje de baja del 30 %, y a establecer un precio/hora de mano de obra para dicho mantenimiento de 25 € IVA no incluido.

Cuarto.- Requerir a INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGER) para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Leonardo Chaves Marín).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

d) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Noveno.- Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 2.1.19), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos: a) documento administrativo de formalización del contrato; b) documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; c) pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y d) propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

16º CONCEJAL DELEGADA DE TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPT. 2997/2021. SERVICIO PARA LA PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO NOCTAIRA DE ACTIVIDADES ESTIVALES DE DINAMIZACIÓN TURÍSTICO-CULTURAL, POR DOS ANUALIDADES PRORROGABLES POR OTRAS DOS: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita sobre adjudicación del contrato de servicio para la programación y ejecución del proyecto Noctaira de actividades estivales de dinamización turístico-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 2997/2021, ref. C-2021/008, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la programación y ejecución del proyecto "Noctaira" de actividades estivales de dinamización turístico-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 13 de abril de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 28 de abril de 2021. Durante el plazo hábil abierto se **presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ENDIRECTO FT S.L.	B91972174
2.- RUCAVIPED S.L.	B90412941

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores, con el siguiente resultado:

LICITADORES	CONTENIDO DEL SOBRE
1.- ENDIRECTO FT S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
2.- RUCAVIPED S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP. No obstante, en la citada declaración no consta la firma del representante de la empresa.

b) Conceder a RUCAVIPED S.L., un plazo de 3 días hábiles para que proceda a la



subsanción de la deficiencia advertida, mediante la presentación de nueva declaración responsable (D.E.U.C.) debidamente firmada por el representante de la empresa.

c) Convocar nueva sesión, para el próximo lunes 10 de mayo de 2021 a las 9 horas, para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada y en su caso, efectuar la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores finalmente admitidos.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2021:

a) **Admitir a la totalidad de los licitadores presentados** al procedimiento de licitación convocado para adjudicar el contrato del servicio para la programación y ejecución del proyecto "Noctáira" de actividades estivales de dinamización turístico-cultural:

LICITADORES	CIF
1.- ENDIRECTO FT S.L.	B91972174
2.- RUCAVIPED S.L.	B90412941

b) Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores admitidos, resultando que el contenido de todos ellos comprende una **memoria del proyecto técnico detallado y vinculante** en la que se desglosa y justifica la oferta en relación a los criterios subjetivos de valoración, acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del PCAP, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación (Delegación de Turismo).

c) **Remitir la documentación** contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente **para la emisión de su informe de valoración.**

Tercero.- Con fecha 24 de mayo de 2021:

a) Dar cuenta del informe emitido con fecha 19 de mayo de 2021 por parte de Alicia Morillo García, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado:

ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE B (juicio de valor): MEMORIA TÉCNICA	Puntuación ENDIRECTO FT S.L.	Puntuación RUCAVIPED S.L.
1. Fundamentación del proyecto.	20	
2. Propuesta de Programación de la primera anualidad.	15	
- Estructura de la programación.	8	
- Currículum profesional.	5	
- Gestión de las reservas.	2	
3. Propuesta de Comunicación	10	
4. Mejoras	4	
- Incremento del n.º de actividades.	2	
- Incremento n.º acciones comunicación y originalidad e innovación de acciones.	2	
TOTAL	49	0

Del mismo se desprende que la oferta presentada por la empresa **RUCAVIPED SL**, al no alcanzar el umbral mínimo de 24 puntos establecido en el anexo III apartado I del PCAP, **queda excluida.**





b) **Admitir las puntuaciones** otorgadas en el referido informe, **excluyendo de la licitación a RUCAVIPED SL**, al no alcanzar el umbral mínimo de 24 puntos establecido en el anexo III apartado I del PCAP.

c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos), del único licitador admitido, con el siguiente resultado:

Licitador	Proposición económica para los dos años iniciales de contrato.	
	Oferta IVA excluido €	Oferta IVA INCLUIDO €
ENDIRECTO FT S.L.	103.500,00	125.235,00

d) **Proponer la adjudicación** del contrato a la empresa ENDIRECTO FT S.L. (CIF B91972174), por el precio total máximo por los **dos años iniciales** de ejecución del contrato de **103.500,00 € IVA excluido (125.235,00 € IVA incluido)**, una vez aplicados los criterios establecidos en el anexo III, apartado II y III del PCAP.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Con fecha 27 de mayo de 2021, la entidad **RUCAVIPED, S.L.**, presenta escrito de solicitud de acceso al expediente de referencia y manifiesta su disconformidad con el informe técnico de valoración de las ofertas anteriormente mencionado.

Como consecuencia de dicho escrito:

a) A requerimiento de la presidencia de la Mesa de Contratación se emite nuevo informe complementario por parte de la Técnico de Gestión de Turismo Sra. Morillo García, con fecha 1 de junio de 2021, ratificándose en las puntuaciones de valoración asignadas al sobre b (criterios sujetos a juicio de valor) de cada licitador.

b) Se concede un tramite de alegaciones respecto de la confidencialidad de las ofertas, cuya propuesta de resolución ha de elevarse a la Junta de Gobierno Local igualmente.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Ratificar la exclusión de la licitación de **RUCAVIPED SL**, al no alcanzar el umbral mínimo de 24 puntos establecido en el anexo III, apartado I del PCAP.

Tercero.- Adjudicar a la empresa ENDIRECTO FT S.L. (CIF B91972174), el contrato de servicio para la programación y ejecución del proyecto "Noctaira" de actividades estivales de dinamización turístico-cultural por el precio total máximo por los **dos años iniciales** de ejecución del contrato de **103.500,00 € IVA excluido (125.235,00 € IVA incluido)**, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.



Cuarto.- Requerir a ENDIRECTO FT S.L para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, incluido el informe complementario de fecha 1 de junio de 2021 de ratificación de puntuaciones.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Sra. Morillo García).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

17º CONCEJAL DELEGADA DE TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2997/2021. SERVICIO PARA LA PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO NOCTAIRA DE ACTIVIDADES ESTIVALES DE DINAMIZACIÓN TURÍSTICO-CULTURAL, POR DOS ANUALIDADES PRORROGABLES POR OTRAS DOS: DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD PARCIAL DE OFERTAS TÉCNICAS PRESENTADAS ANTE LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE FORMULADA POR RUCAVIPED, S.L.-

Examinado el expediente que se tramita para la confidencialidad parcial de ofertas técnicas presentadas ante la solicitud de acceso al expediente formulada por RUCAVIPED, S.L. en el contrato de servicio para la programación y ejecución del proyecto Noctaira de actividades estivales de dinamización turística-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 2997/2021, ref. C-2021/008, incoado para adjudicar, por





tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la programación y ejecución del proyecto "Noctaira" de actividades estivales de dinamización turístico-cultural, por dos anualidades prorrogables por otras dos.

2º.- El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 13 de abril de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 28 de abril de 2021.

3º.- Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ENDIRECTO FT S.L.	B91972174
2.- RUCAVIPED S.L.	B90412941

Tras el desarrollo del proceso licitatorio, con fecha **con fecha 24 de mayo de 2021** la Mesa de Contratación, adoptó acuerdo proponiendo la adjudicación del expediente de referencia a **ENDIRECTO FT S.L.**

Con posterioridad, **el licitador RUCAVIPED SL, ha solicitado acceso a las oferta presentada** en el procedimiento por el licitador propuesto como adjudicatario (ENDIRECTO FT, S.L)

4º.- En relación con la petición formulada, ha de partirse del **necesario equilibrio que debe producirse entre el derecho al acceso a las ofertas de los demás licitadores y el derecho de éstos a la confidencialidad de sus ofertas**, como seguidamente se expondrá.

En cualquier caso, dicho equilibrio tiene como presupuesto previo que quien pretenda hacer valer su derecho a conocer el contenido de la oferta de otro licitador debe tener un mínimo interés legítimo en dicho acceso, circunstancia que no existe, por ejemplo, cuando no concurre ninguna posibilidad de que resulte adjudicatario del contrato como consecuencia de esa consulta. A partir de ese presupuesto básico, el órgano de contratación, para otorgar el acceso a una oferta por parte de otros licitadores debe intentar, como se indica arriba, un equilibrio entre el derecho de acceso al expediente que evite la indefensión del interesado en la eventual interposición de un recurso frente a la adjudicación acordada, y el derecho del adjudicatario a que la parte de su oferta que sea considerada confidencial no pueda consultarse por aquél. Dicho **necesario equilibrio es el que debe presidir la decisión respecto de la solicitud de consulta de la ofertas presentadas.**

5º.- Al respecto han de **tenerse en cuenta los siguientes preceptos** de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP:

a) Artículo 52, apartado 1, que regula el **acceso al expediente por parte de los licitadores** con carácter previo a la interposición de un recurso especial:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley."

b) Artículo 133, apartado primero, **sobre la confidencialidad de las ofertas**, que indica:





- *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los **órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.** El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los **secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.**”*

- *El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes **no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación** que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá **extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.***

- *El deber de confidencialidad **tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados,** tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

c) Finalmente, el **art. 155**, que determina las **obligaciones del órgano de contratación en relación con el derecho de los licitadores a acceder a las ofertas de los demás competidores y a la confidencialidad de sus propias ofertas:**

1. Los órganos de contratación **informarán a cada candidato y licitador** en el plazo más breve posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.

2. A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.

b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.

c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.





3. Los poderes adjudicadores **podrán decidir no comunicar determinados datos**, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, **cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.**

6º.- En relación con los citados preceptos y su aplicación al caso que nos ocupa, ha de **partirse de estas otras consideraciones:**

a) Normalmente, la información disponible por los licitadores a partir de los informes evacuados es tan amplia y detallada que permite reconstruir prácticamente los rasgos esenciales de cada uno de las ofertas técnicas a partir del seguimiento de los indicadores positivos y negativos de la propuesta de cada licitador vertidos en aquéllos, de manera que, en el difícil equilibrio entre la confidencialidad de las ofertas y el derecho a la transparencia de los procedimientos, el **detalle de los informes de valoración salvaguarda ambos intereses y evita la competencia desleal entre licitadores, a la sazón competidores habituales** en la mayoría de los contratos.

b) Algunos **aspectos de las ofertas técnicas** presentadas **no constituyen propiamente un secreto comercial**, dado que **o son de dominio público o pueden consultarse en otras fuentes.**

c) El propio hecho de que **una empresa no se oponga a que todo o parte de su oferta sea conocido por el resto de licitadores** supone un **reconocimiento de que tampoco se está revelando con ello un secreto comercial, o de que no tiene inconveniente en que sea divulgado tal contenido.**

d) En los dos supuestos anteriores citados es **razonable acceder a su consulta** por los demás licitadores.

7º.- Para determinar la **realidad de las circunstancias indicadas, y atendiendo, como indica Melián Gil (Contratación Administrativa Práctica, Nº 170, 2020, “Confidencialidad de las ofertas. Nueve cuestiones prácticas y cuatro esquemas”)** **a que un órgano de contratación proactivo debe procurar que los licitadores manifiesten expresamente que los documentos de la oferta que presentan los licitadores deben ser tratados como confidenciales y el porqué han de tener esa consideración**”, y a que **“a tal fin, algunas mesas de contratación, ante la falta de declaración expresa, requieren la subsanación de falta de dicha manifestación con el objeto de dar una última oportunidad al licitador poco diligente que podría comprometer su posición en el mercado en el supuesto de ser conocida y de acceso público toda la información de su oferta (posibilidad admitida de forma generalizada, por ejemplo en la resolución del TACRC nº 114/2017):**

a) Con fecha 28 de mayo de 2021, se solicitó a las dos empresas participantes del proceso, incluida la solicitante del acceso al expediente, que indicaran qué parte de su oferta revestía carácter confidencial.

b) Con posterioridad, ambas empresas licitadoras presentan escrito en contestación a la citada petición, declarando RUCAVIPED SL, que toda su oferta es accesible, y ENDIRECTO FT SL que únicamente es confidencial el acceso a los currículos del personal a adscribir al contrato.

c) Con fecha 2 de junio de 2021, la Técnico de Gestión de Turismo, Sra. Morillo García, emite informe del que se deduce que, en relación con la declaración efectuada por





ENDIRECTO FT SL, ha de restringirse la confidencialidad de su oferta únicamente a los datos **estrictamente personales (nombres, DNI y domicilios) contenidos en el anexo III de la misma, pudiendo ser consultados el resto de los datos incluidos en las dos ofertas presentadas.**

Visto el informe emitido a que se ha hecho referencia, y considerando lo preceptuado en los artículos indicados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar, respecto de las dos ofertas presentadas, que únicamente **tienen carácter confidencial los datos estrictamente personales (nombres, DNI y domicilios) contenidos en el anexo III de la oferta técnica presentada por ENDIRECTO FT SL.**

Segundo.- Notificar el presente acuerdo **a ambos licitadores**, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa).

Dicha notificación irá **acompañada del informe técnico emitido** por la Técnico de Gestión Turismo a que se ha hecho referencia, así como de la **advertencia de que un uso inadecuado de los datos a los que se tenga acceso** puede ser contrario a la normativa de propiedad intelectual y a la normativa de competencia desleal y de defensa de la competencia, e incluso constituir un auténtico abuso de derecho y fraude de ley.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo al Servicio de Contratación, Delegación Municipal de Turismo y Técnico de Gestión de Turismo, responsable municipal del contrato Alicia Morillo García.

18º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 7548/2019: CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ PARA EJERCICIO 2019: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida a la Peña Flamenca Soleá de Alcalá para ejercicio 2019, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2019, aprobó la concesión de una subvención nominativa a la entidad Peña Flamenca Soleá de Alcalá, por importe de diez mil trescientos noventa y cuatro euros con trece céntimos (10.394,13 €), para el concurso de cante flamenco en su edición de 2019.- Dicho acuerdo fue materializado mediante la firma de un convenio de colaboración suscrito con fecha 18 de septiembre del mismo año.

El art. 14.b) de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En este sentido, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la



justificación.

A su vez, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Este deber de justificar comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- a. La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- b. El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- c. c) El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Dicho deber de justificar por parte del perceptor de la subvención tiene su correlativo con la obligatoriedad de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria en el mes de diciembre de 2019, completada dicha justificación en el mes de mayo de 2021. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Fiestas Mayores acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida cuenta justificativa presentada por la entidad Peña Flamenca Soleá de Alcalá, en relación al 100% de la subvención concedida mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2019 por importe de 10.394,13 €, para el concurso de cante flamenco en su edición de 2019.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificaciones en calle José García Alcalareño, 9, así como dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco ,así como a los servicios económicos municipales a los efectos oportunos.

19º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 736/2020: CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN ALCALAREÑA DE CARNAVAL PARA 2020: APROBACIÓN.- Examinado





el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvención directa nominativa concedida a la Asociación Alcalareña de Carnaval para 2020, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2020, aprobó la concesión de una subvención directa nominativa a la Asociación Alcalareña de Carnaval por importe de 28.668,00 € para el programa de actividades del año 2020, así como el convenio por el que quedó formalizada dicha subvención, convenio que fue suscrito con fecha 10 de febrero del mismo año.

El art. 14.b) de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En este sentido, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Este deber de justificar comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- a. La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- b. El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- c. El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Dicho deber de justificar por parte del receptor de la subvención tiene su correlativo con la obligatoriedad de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria en el mes de enero de 2021, completada dicha justificación en el mes de mayo de 2021. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Fiestas Mayores acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por





unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación Alcalareña de Carnaval, con CIF G41693367, en relación al 100 % de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de febrero de 2020, por importe de 28.668,00 euros, para el programa de actividades del año 2020 en virtud de convenio suscrito por ambas partes el 10 de febrero de 2020.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así mismo dar traslado del mismo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificación en calle Conde de Guadalhorce, nº 41, a los servicios administrativos de la Delegación de Fiestas Mayores y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

20º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTÉ. 9286/2020. RENUNCIA AL DERECHO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ PARA EL EJERCICIO 2020, MOTIVADA POR LA CRISIS SANITARIA: ACEPTACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aceptar la renuncia al derecho de la subvención concedida a la Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2020, motivada por la crisis sanitaria, y resultando: **Aceptación.**

Visto el informe de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Jefe de Servicio de Modernización y Servicios Generales:

Con fecha 17 de julio de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo, punto 16º, relativo a la concesión de una subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca “Soleá de Alcalá” para el ejercicio 2020 por importe de 10.394,13 euros, así como el convenio mediante el que se formalizó la citada subvención y que fue firmado por ambas partes, Ayuntamiento y Asociación Peña Flamenca, con fecha 17 de septiembre de 2020.

La estipulación IV del convenio por el que se formalizó la subvención recoge literalmente que la misma se destinará con carácter preferente y prioritario el Concurso de Cante Flamenco “Soleá de Alcalá.....”.

Con fecha 13 de octubre de 2020 la Junta Directiva de la Asociación Peña Flamenca “Soleá de Alcalá”, en sesión ordinaria acordó el aplazamiento del XXVIII Concurso Soleá de Alcalá hasta fecha indeterminada quedando supeditado su celebración a la evolución de la crisis sanitaria, dado que la pandemia no remitía, suponiendo su celebración un peligro para la propagación de nuevos contagios, hecho que podría incrementarse con la asistencia de concursantes que, algunos de ellos, provenían de otras provincias de Andalucía. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Peña Soleá de Alcalá fue puesto en conocimiento del delegado de Fiestas Mayores y Flamenco y registrado de entrada con fecha 20 de octubre de 2020.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, la Asociación Peña Flamenca “Soleá de Alcalá”, registra de entrada en este Ayuntamiento un escrito solicitando, definitivamente, dejar sin efecto la concesión de la subvención concedida correspondiente al ejercicio de 2020 para el desarrollo del citado concurso.

Que la partida presupuestaria a la que se imputó la aprobación y autorización del gasto es la correspondiente al año 2020 “33501/3381/48527”. Dado que el expediente administrativo no quedó concluido a la finalización de 2020, por parte de contabilidad, con fecha 2 de enero de





2021, se realizó asiento contable AD 12021000000563, con la descripción “**Concesión de subvención directa nominativa a la Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2020**” con cargo partida presupuestaria de 2021 “33501/3381/48527”.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece literalmente en su artículo 94.1: “*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos*”.

En el mismo sentido, el párrafo 4 del citado artículo establece: *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

Visto que el órgano que aprobó la concesión de la referida subvención es la Junta de Gobierno Local, deberá ser dicho órgano el que adopte la decisión pertinente.

Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la renuncia presentada por la Asociación Peña Flamenca “Soleá de Alcalá”, a la subvención concedida por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 17 de julio de 2020, y formalizada mediante convenio suscrito con fecha 17 de septiembre de 2020, por importe de diez mil trescientos noventa y cuatro euros y trece céntimos (10.394,13 €).

Segundo.- Declarar concluso, por renuncia al derecho del interesado, el expediente administrativo 9286/2020 conforme a lo dispuesto en el art. 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Instar a la Intervención Municipal para que proceda a la liberación del crédito retenido mediante asiento contable AD, operación 12021000000563 en el actual ejercicio, con el fin de que pueda ser destinado a la subvención nominativa prevista en el presupuesto del presente año.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle José García Alcalareño nº 9, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

21º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16929/2018. SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LOS RIESGOS DE ASISTENCIA SANITARIA DEL PERSONAL FUNCIONARIO: CORRECCIÓN DE ERRORES ADVERTIDOS EN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la corrección de errores advertidos en pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de aseguramiento de los riesgos de asistencia sanitaria del personal funcionario, y **resultando:**

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2021, aprobó en su punto 26.1º del orden del día, el expediente número 16929/2018 - ref. C-2021/015, incoado para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato privado del **servicio de**





aseguramiento de los riesgos de asistencia sanitaria del personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2.- En el mismo acuerdo de aprobación del expediente, **se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares con CSV número AES75GQA2P3CYJ5WS737Z4KL9**. Posteriormente a dicha aprobación se han detectado dos errores materiales en el mismo:

a) En su **cláusula 11** se establece lo siguiente:

“11) Proposiciones: lugar, forma y plazo de presentación.

11.1. Lugar de presentación

Dado que el órgano de contratación en la actualidad no puede ofrecer una aplicación que soporte formatos de archivo adecuados para la descripción electrónica de las proposiciones, para poder tomar parte en la licitación se presentarán las mismas en el Registro General de la Corporación o en el Registro Auxiliar del Servicio de Contratación, sitos ambos en Plaza del Duque 1.”

b) En el **apartado 9.2 del Anexo I de dicho pliego** se establece como lugar de presentación de las proposiciones el siguiente:

“9.2. Lugar: *Registro General de la Corporación o Registro Auxiliar del Servicio de Contratación, sitos en Plaza del Duque nº 1.”*

En otros apartados del pliego se refleja, no obstante, la **verdadera voluntad del mismo** de que, conforme se viene haciendo con todas las licitaciones municipales desde hace más de dos años, **las proposiciones se presenten electrónicamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público**. Así, la misma cláusula 11:

a) En su apartado 2, señala que **“las proposiciones serán presentadas en los archivos electrónicos o sobres que se indiquen en el Anexo II, firmados electrónicamente por el licitador o persona que lo represente, y con la documentación y requisitos exigidos en el mismo”**.

b) Y en su apartado 3, que;

- **“se recomienda a los licitadores la presentación de las ofertas con antelación suficiente, a los efectos de la correcta utilización de la mencionada “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas”, y de poder solventar cualquier duda de funcionalidad de la misma. Asimismo, y ante cualquier dificultad técnica que surja de la utilización de la citada “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas”, deberán ponerse en contacto con el buzón de soporte a usuarios: licitacionE@minhafp.es”**,

- **“es responsabilidad exclusiva del licitador, si experimenta alguna dificultad a la hora de preparar y presentar su oferta, contactar con la plataforma de contratación del sector público dentro del plazo de presentación de ofertas para garantizar que efectivamente se realizan todos los pasos necesarios y no se trata de una dificultad técnica o un problema del software”**.

- **“sólo cuando, por causas técnicas imputables a la plataforma de contratación del sector público, el licitador no pueda presentar su oferta dentro del**





plazo, el órgano de contratación podrá ampliar discrecionalmente el plazo de presentación de las ofertas para todos los licitadores afectados por igual”.

Por otro lado, la cláusula 12 indica que **“en caso de producirse alguna discrepancia entre los datos incorporados manualmente por el licitador en la Plataforma de Contratación del Sector Público y los que se recojan en cualquier documento anexo, se tendrán en cuenta los datos incorporados manualmente a la Plataforma de Contratación del Sector Público”.**

Finalmente, el apartado 9.5 de su anexo I establece como **“forma de presentación de las ofertas: electrónica”.**

El propio **anuncio de licitación publicado en la plataforma de contratación del sector público** el día 16 de mayo de 2021 establece que la presentación de las ofertas será **“electrónica”**, así como que la asistencia a la celebración de las mesas está reservada a los miembros de la misma, al tratarse de **“un procedimiento de licitación electrónica”**. Igualmente, **configura la presentación de los archivos electrónicos o sobres A y B de manera electrónica** a través de la citada plataforma.

3.- En consecuencia, del expediente se deduce claramente que **las dos referencias indicadas a la presentación presencial de las ofertas son simples errores materiales.**

En este sentido, existe una consolidada doctrina acerca del concepto de error material acuñada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), según la cual **“es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación”.**

4.- El **artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** (en adelante LCSP) establece que:

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Por su parte, el **art. 136.2 de la LCSP** establece que **“los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.**

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato”.*

5.- Existen **suficientes razones en este supuesto para considerar innecesario ampliar el plazo abierto** de presentación de proposiciones:





a) Los errores advertidos, por lo expuesto, **son manifiestos y fácilmente reconocibles** por parte de cualquier licitador, de modo que su corrección no ha de implicar ninguna sorpresa para los mismos.

b) El **plazo se encuentra abierto hasta el día 18 de junio de 2021, a las 23.59 horas**, de manera que cualquier inconveniente que dicha corrección pueda producir a un licitador, en el improbable caso de que no hubiera advertido el error, es fácilmente subsanable por el mismo, especialmente cuando la licitación electrónica se encuentra prácticamente generalizada en todas las Administraciones Públicas y los licitadores potenciales en la presente convocatoria son empresas con la suficiente solvencia y experiencia en la preparación y presentación de sus ofertas de manera electrónica.

c) Los **errores advertidos no se encuentran dentro de los expresamente indicados en el art. 136.2 LCSP** que motivan la necesidad de ampliar el plazo otorgado.

No obstante lo anterior, no perjudica de manera excesiva al servicio la **ampliación del plazo de presentación de proposiciones en una semana, favoreciendo por el contrario dicho hecho la presentación de ofertas**. Es por ello que desde esta Delegación se propone dicha ampliación.

6.- La LCSP no establece un **procedimiento a seguir** en el supuesto en que se deba rectificar el pliego de cláusulas administrativas particulares por haberse producido un error material, de hecho o aritmético. A tal efecto, en virtud de la Disposición Final Cuarta de la LCSP se establece la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), cuyo artículo 109.2 dispone que:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

7.- De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el art. 109.2 de la LPACAP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Corregir los dos errores materiales advertidos a que se ha hecho referencia, redactando la cláusula 11.1 y el apartado 9.2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares del siguiente modo:

“11) Proposiciones: lugar, forma y plazo de presentación.

11.1. Presentación exclusivamente electrónica

Las proposiciones podrán presentarse únicamente de forma electrónica a través de la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” de la Plataforma de Contratación del Sector Público. A tal efecto disponen de la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace:

<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>

En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas”, que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de





referencia. A estos efectos, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación del Sector Público y rellenar tanto los datos básicos como los datos adicionales (Ver Guía de Utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para Empresas - Guía del Operador Económico) disponibles en el anterior enlace. Además del registro, y de la cumplimentación de su perfil, el licitador ha de añadir la licitación en la que se encuentre interesado a "Mis licitaciones".

Una vez presentada la oferta a través de la plataforma de contratación del sector público, se generará un **justificante o recibo electrónico** que garantizará la fecha, hora y contenido de su oferta. Dicho justificante incluye un CSV (Código Seguro de Verificación) que garantiza, mediante el cotejo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la integridad del documento.

...

Anexo I

...

9.2. Lugar: A través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme a lo dispuesto en la cláusula 11 del presente pliego."

Segundo.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Tercero.- **Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como la **ampliación del plazo de presentación de proposiciones en 7 días naturales.**

Cuarto.- **Publicar** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del mismo modo, **el pliego de cláusulas administrativas particulares una vez corregido de acuerdo con lo expuesto**, identificado con el CSV n.º AT6CJ47C2DTRK3MXDJHJ22RLK.

22º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 7950/2018. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS QUE AFECTAN AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN EXPEDIENTE DE QUEJA Nº Q18/2261 REF.: RZ/RM: ACEPTACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de la subvención concedida por la Diputación Provincial de Sevilla para las Recomendaciones y Sugerencias que afectan al ámbito de competencias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contenidas en Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz en expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm, y **resultando:**

El Defensor del Pueblo Andaluz en su escrito de fecha 29 de marzo de 2021 en el que formula Resolución en expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm, tramitado de Oficio, sobre la situación de derecho de pase a segunda actividad o servicios adaptados de las personas empleadas públicas en las Entidades Locales de Andalucía, solicita a este Ayuntamiento respuesta escrita a la mayor brevedad posible, "en la que se ponga de manifiesto la aceptación de las Recomendaciones y Sugerencias formuladas que afectan a su ámbito de





competencias o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas". Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 reitera la petición de respuesta indicando que la falta de contestación puede llevar aparejada la inclusión de tal incidente en el Informe Anual de esta Institución al Parlamento de Andalucía.

Las Recomendaciones y Sugerencias que formula el Defensor del Pueblo Andaluz en la referida Resolución son las siguientes:

"RECOMENDACIÓN:

Primera.- Para que, las Entidades Locales que no hubieran desarrollado reglamentariamente la situación de segunda actividad del personal integrado en los Cuerpos de Policía Local y de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, procedan a su preceptiva regulación en el marco de las previsiones establecidas, respectivamente, en Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, que la desarrolla en esta materia, así como en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Segunda.- Para que, en el marco de la preceptiva planificación de sus recursos humanos y previsiones legales en cuanto a las áreas prioritarias de destino del personal que pase a la situación de segunda actividad, previa negociación con los órganos de representación del personal que correspondan, por parte de las Entidades Locales de Andalucía que no lo hubieran hecho, procedan a cumplir con su deber de incluir en sus correspondientes RPT, en número suficiente, los puestos específicos que pueden ser ocupados por los empleados públicos a los que se reconozca el pase a la situación de segunda actividad o servicios adaptados, a fin de pueda ejercitarse de modo efectivo este derecho.

Tercera.- Para que, asimismo, por parte de las Entidades Locales andaluzas que no lo vinieran haciendo, se proceda a actualizar con periodicidad anual las relaciones y catálogos de esta modalidad de puestos en sus plantillas de personal, toda vez que su falta de actualización supone un importante obstáculo para la materialización de este derecho a los colectivos de empleados públicos que lo tuvieran reconocido.

Cuarta.- Para que, aquellas Entidades Locales que no lo tuvieran aprobado, procedan a aprobar un procedimiento reglado para la adjudicación de puestos del personal en situación de segunda actividad o servicios adaptados, a fin de garantizar la regulación objetiva del acceso a este tipo de puestos para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen en el ámbito del empleo público.

Quinta.- Para que, en el marco de las previsiones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales andaluzas, procedan al desarrollo y adaptación de aquellos aspectos de dicha Ley que resulten necesarios para su mejor aplicación al ámbito de los colectivos de personal de la Administración Local que tienen reconocido el derecho a la segunda actividad, respetando las normas básicas en la materia. Todo ello, con el fin de proteger al personal que, por sus características personales, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados de la actividad a desarrollar, así como a aquellas personas relacionadas con el mismo que pudieran resultar afectadas por dicha situación.

Sexta.- Para que, de conformidad con las disposiciones y tratados internacionales citados en la presente Resolución, por parte de las Administraciones con competencias en esta materia, se adopten las medidas que permitan dar cumplimiento a las obligaciones que imponen estas normas a los poderes públicos, a fin de procurar las condiciones de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en materia de empleo, así como promover y proteger los derechos reconocidos a estas personas en nuestro ordenamiento jurídico.

Séptima.- Para que, en base al régimen jurídico al que se sujeta el





reconocimiento de la situación administrativa de segunda actividad del personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local y de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía, así como de otros colectivos de personal de las Entidades Locales que la tuvieran reconocida, atendiendo a las razones expuestas en las Consideraciones precedentes, por parte de las Administraciones públicas competentes para reglamentar esta materia se adopten las medidas que procedan con el fin de garantizar al personal perteneciente a estos colectivos que solicite el pase a la segunda actividad por pérdida de sus aptitudes psicofísicas, su derecho a que se tramite y resuelva su solicitud de pase a dicha situación. Para ello, se procederá a realizar la correspondiente evaluación funcional alternativa que permita valorar si la persona solicitante se encuentra capacitada para desempeñar cometidos en segunda actividad. Y, todo ello, con independencia de que la disminución de las condiciones físicas, psíquicas o sensoriales del personal afectado por esta situación, pudiera ser valorada en el ámbito de la Seguridad Social a efectos de la determinación del tipo de incapacidad resultante.

Octava.- Para que, en cumplimiento a las previsiones constitucionales, estatutarias y legales que se contienen en la presente Resolución, en relación con el acceso al empleo de las personas con discapacidad y, de modo más concreto, en los artículos 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la evaluación a realizar al personal de las Entidades Locales por disminución de sus aptitudes psicofísicas, se tenga en cuenta igualmente la posibilidad de desarrollar otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse en atención a sus condiciones.

SUGERENCIAS

Primera.- Para que, ante el considerable retraso que se está produciendo en la aprobación del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y constando en el expediente de tramitación del mismo los informes emitidos por los organismos, entidades y organizaciones que han formalizado las observaciones y propuestas al texto inicial de dicho Anteproyecto, ante la necesidad de actualizar el régimen jurídico de ordenación y funcionamiento de este Cuerpo en Andalucía, así como la de adecuar la regulación de los derechos que tienen reconocidos -entre los que se encuentra el de segunda actividad- por parte de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior se proceda, en el menor plazo posible, a ultimar los trabajos previos que permitan la inmediata aprobación del referido Anteproyecto de Ley, teniendo en cuenta las aportaciones y propuestas realizadas a tal fin.

Segunda.- Para que al regular la situación de segunda actividad en el anteproyecto legal por el que se vaya a modificar la vigente Ley de Coordinación de las Policías Locales y, tras su aprobación parlamentaria, en el correspondiente Reglamento de desarrollo de la misma en esta materia, por parte de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior se procure armonizar la diversidad de normativas locales que regulan el pase a segunda actividad de dicho personal, para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho con arreglo a lo dispuesto en dichas normas. Y, en el caso de que esté motivado por la disminución de condiciones psicofísicas de dicho personal, para procurar asegurar, asimismo, el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las recomendaciones del Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 34/2015 a que hacemos referencia en la presente Resolución.

Tercera.- Para que, por parte de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior se adopten las medidas pertinentes para proceder a la necesaria actualización de la regulación de la situación de segunda actividad que se establece, para el personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en la vigente Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía, así como a su ulterior desarrollo reglamentario, en las condiciones y para el cumplimiento de los fines indicados en la Sugerencia precedente.





Cuarta.- Para que, por parte de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior se valore la oportunidad y conveniencia de proceder a una regulación conjunta de la situación de segunda actividad para los Cuerpos de la Policía Local y de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía, así como de otros a los que pudiera ser extensible esta situación, y su regulación estuviera incluida en el ámbito de competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Quinta.- Para que, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales andaluzas, se incorpore a las leyes y reglamentos reguladores del régimen de organización y funcionamiento de los Cuerpos y colectivos de personal que tienen reconocida la segunda actividad, o que regulen esta situación, el desarrollo y adaptación de aquellos aspectos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que resulten necesarios para su mejor aplicación en estos ámbitos.

Sexta.- Para que, por parte de las Entidades Locales de Andalucía, hasta tanto se produzca la actualización del marco legal y reglamentario, a nivel autonómico, de la segunda actividad, se proceda a incorporar a sus Reglamentos reguladores de dicha situación, los principios, criterios y pautas de actuación a que se hace referencia en la presente Resolución, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de este derecho al personal que lo tiene reconocido con arreglo a lo dispuesto en marco legal que resulta de aplicación.

Séptima.- Para que, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias facilite, en su ámbito funcional, asesoramiento y apoyo técnico a las Entidades Locales de Andalucía en materia de segunda actividad, para el cumplimiento de las normas y acuerdos internacionales que resultan de aplicación en esta materia, así como para la adaptación a las mismas de sus Reglamentos reguladores de dicha situación."

Una vez analizado el contenido de las Recomendaciones y Sugerencias que afectan al ámbito de competencias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz en su Resolución de 29 de marzo de 2021 dictada en el expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm, sobre la situación de derecho de pase a segunda actividad o servicios adaptados de las personas empleadas públicas en las Entidades Locales de Andalucía, se considera adecuado proceder a la aceptación de las mismas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar las Recomendaciones y Sugerencias que afectan al ámbito de competencias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz en su Resolución de 29 de marzo de 2021, dictada en el expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm, sobre la situación de derecho de pase a segunda actividad o servicios adaptados de las personas empleadas públicas en las Entidades Locales de Andalucía.

Segundo.- Dar traslado al Defensor del Pueblo Andaluz del presente acuerdo y a los departamentos afectados.

23º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPT. 580/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2021, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de enero de 2021 se aprueba con arreglo a





dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2021.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2021, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.
- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación.
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.
- Carecer de ánimo de lucro.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Presentadas las correspondientes solicitudes han sido debidamente evaluados y fijadas las cantidades a subvencionar por el Concejal Delegado de Educación.

1º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 20.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 1202100000804 .

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo





de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- - La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- - El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- - El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º. Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Así mismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder al CEIP Molinos del Guadaíra subvenciones para la realización de Actividades Educativas Extraescolares por los siguientes importes:

CENTRO	PROYECTO	CONCEDIDO
CEIP Molinos del Guadaíra	Jornadas culturales	404,77 €



CEIP Molinos del Guadaíra	Huerto escolar	250,63 €

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 1202100000804.

Tercero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por el CEIP Molinos del Guadaíra, por la totalidad de la subvención concedida y asimismo proceder al pago ya que la actividad ha sido justificada en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

24º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 8983/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO AULA ABIERTA DE MAYORES, CURSO 2020/2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de nominativa a la Universidad Pablo de Olavide, para el desarrollo del proyecto Aula Abierta de Mayores, curso 2020/2021, y **resultando:**

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2016 se firmó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el fin de establecer un marco jurídico e institucional adecuado para impulsar la celebración de actividades formativas de tipo económico, científico y de investigación, en materia de interés común, relativas al proyecto Aula Abierta de Mayores, con una vigencia de un año prorrogable hasta un máximo de 4 años.

2º. En la cláusula segunda del citado convenio se establece que "para la realización del las actividades del Convenio de Colaboración, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comprometa a apoyar económicamente este programa universitario. La cantidad a aportar se consignara cada curso académico a través de Adendas, al presente convenio que se firmaran anualmente".

3º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

4º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

5º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del





mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

6º. En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de tres mil quinientos cuarenta y un euros con cincuenta y cinco céntimos (3.541,55 €) con cargo a la partida presupuestaria 55101.3261.4533002, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12021000029866, de fecha 26/05/2021), según consta en el expediente.

7º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

8º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a favor de la Universidad Pablo de Olavide, con C.I.F. Q-9150016E, por importe de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (3.541,55 €) formalizada mediante la firma por la Sra. Alcaldesa de la Adenda al convenio de colaboración suscrito con fecha de 21 de noviembre de 2016, entre este Ayuntamiento y la Universidad Pablo de Olavide, relativo al programa provincial del Aula Abierta de Mayores, curso 20/21, cuyo texto consta en el citado expediente 8983/2021, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 4XAAT3DR9HS3C6PTXFHTK5GD6.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por valor de 3.541,55 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101.3261.4533002 del vigente presupuesto municipal, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

25º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 1369/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS DESTINADAS A GASTOS DE ACTIVIDADES PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobar la concesión de subvenciones a las asociaciones de vecinos destinadas a gastos de actividades para el año 2021, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2021, se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para gastos actividades de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras aprobadas por acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2012 y publicadas en el B.O.P. n.º 84 de fecha 12 de abril de 2012.

La referida convocatoria para el ejercicio 2021 ha sido publicada en el BOP n.º 67 de





23 de marzo de 2021. El plazo de presentación de solicitudes por las distintas entidades interesadas fue de 10 días contados desde el 24 de marzo de 2021 al 8 de abril de 2021. Han presentado instancias las asociaciones siguientes: la Liebre, los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, santa Lucía, Guadaíra, los Molinos de las Aceñas, Los Panaderos, la Nocla, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, el Regidor 2000, Cerro de la Era, san Mateo-Silos-Zacatín, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Cristóbal de Monroy, la Andrada, la Pirotecnia, la Galbana .Todas han sido admitidas y se estiman conforme según lo dispuesto en las bases, excepto la asociación la Pirotecnia por presentarlo fuera de plazo . A las asociaciones de vecinos Cerro de la Era, la Andrada y la Galbana se les hizo requerimiento de subsanación por no cumplir el artículo 14.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, subsanaron las asociaciones de vecinos la Andrada y la Galbana pero no la asociación de vecinos Cerro de la Era, por lo que queda excluida de la convocatoria.

Y visto, que todas las asociaciones de vecinos solicitantes de la subvención cumplen los requisitos necesarios para acceder a la subvención, según artículo 24.4 de la Ley, se reúne la comisión de valoración el pasado 18 de mayo de 2021.

El crédito disponible se repartió linealmente entre las asociaciones solicitantes de la subvención, conforme a la base novena de las bases reguladoras. Por lo que teniendo un crédito de 50.000 € y 22 solicitudes el importe a percibir por cada asociación es de **2.272,72 €**. Realizado el reparto lineal del crédito y teniendo en consideración que ninguna asociación puede recibir una subvención superior a lo solicitado las asociaciones la Liebre, los Gallos, santa Lucía, Guadaíra, Centro de Alcalá, el Mirador de Alcalá, perciben lo solicitado y la diferencia entre el reparto lineal y lo solicitado por la asociación, se incorpora en un siguiente reparto con las asociaciones restantes, el importe a percibir por el resto de las asociaciones asciende a **2.473,92 €**, las asociaciones de vecinos la Nocla, los Lirios, el Regidor 2.000y la Andrada recibe la subvención solicitada y se vuelve a incorporar la diferencia entre el reparto lineal y lo solicitado por las asociaciones, el importe a percibir por el resto de las asociaciones es de **2.498,23 €**.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de subvenciones destinadas a actividades para el año 2021 a las asociaciones de vecinos que a continuación se relacionan y por los importes que igualmente se indican.

AA.VV.	IMPORTE CONCEDIDO
1. A.VV. LA LIEBRE	2.200 €
2. A.VV. LOS GALLOS	1.582,22 €
3. A.VV LA AMISTAD	2.498,23 €
4. A.VV. 1º MAYO	2.498,23 €
5. A.VV. SANTA LUCÍA	1.550 €





6. A.VV. GUADAÍRA	1.400 €
7. A.VV. LOS MOLINOS DE LAS ACEÑAS	2.498,23 €
8. A.VV. LA NOCLA	2.330 €
9. A. VV. LA GALBANA	2.498,23 €
10. A.VV. PARQUE NORTE	2.498,23 €
11. A.VV. ANDALUCÍA	2.498,23 €
12. A.VV. MALASMAÑANAS	2.498,23 €
13. A.VV. LOS LIRIOS	2.336,85 €
14. A.VV. CENTRO DE ALCALÁ	1.485 €
15. A.VV. HIENIPA	2.498,23 €
16. A.VV. EL REGIDOR 2000	2.452 €
17. A.VV. SAN MATEO-SILOS-ZACATÍN	2.498,23 €
18. A.VV. PLAZA DE LOS NIÑOS	2.498,23 €
19. A.VV. EL MIRADOR DE ALCALÁ	2.200 €
20. A.VV. CRISTOBAL DE MONROY	2.498,23 €
21. A.VV. LA ANDRADA	2.472 €
22. A.VV. TRES ARCOS	2.498,23 €

Segundo.- Disponer del gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 30401/9242/4890100, y número de documento 12020000005847 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

